



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00068-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ROSIRIS MARINA FONTALVO RÚA
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Litisconsorte necesario	FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 30 de noviembre de 2022

Señor Juez, informo que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que en audiencia del 30 de junio de 2022 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2022. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriada este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriada este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00134-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL ANTONIO SOLÓRZANO MAESTRE
Demandado	COLEGIO PARA LA SENSIBILIZACIÓN MOTIVACIÓN APRENDIZAJE RESPETO Y TRANSFORMACIÓN SMART S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 30 de noviembre de 2022

Señor Juez, informo que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que en audiencia celebrada ayer el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2022. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriada este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriada este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00250-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DEXY CARVAJAL BADILLO
Demandado	EDIFICIO EL PARADOR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 30 de noviembre de 2022

Señor Juez, Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, debido a que ayer no se realizó por la deficiente señal de internet de la parte demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2022

Auto sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató que está pendiente señalar nueva fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS; diligencia que se realizará de manera presencial en el Juzgado para evitar que vuelva a presentarse la dificultad tecnológica de ayer. En todo caso, se habilitará la conexión por Lifesize para permitir la conexión virtual de la demandante porque dijo no residir en Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Señalar el **13 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovida por DEXY CARVAJAL BADILLO contra EDIFICIO EL PARADOR. **La diligencia se realizará de forma presencial en la sala de audiencias del Juzgado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00312-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado	CARMEN YANETH VISBAL VILORIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H, 30 de noviembre de 2022

Señor Juez, informo que fue recibida respuesta de SANITAS EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y AXA COLPATRIA ARL frente a la prueba decretada de oficio en auto anterior; falta recibir el documento requerido al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio: requerimiento

Constatado el informe secretarial se advierte que FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA no ha atendido el requerimiento que le fue comunicado el 3 de octubre de 2022 a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@fps.gov.co. Por tal razón, debe requerirse de nuevo advirtiéndole en el mismo oficio las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA dar cumplimiento inmediato a lo que le fue ordenado en auto del 26 de septiembre de 2022, advirtiéndole en el mismo oficio las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00630-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	SET ELECTRIC COMPANY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2022.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de devolución del aviso dirigido a la demandada para su notificación personal.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación: Designa curador y ordena emplazamiento

En el examen del expediente se constató que ha sido imposible realizar la notificación de la demandada en la dirección carrera 16B # 9-58 barrio Los Almendros en Santa Marta, ubicación para notificaciones registrada en su certificado de existencia y representación legal. Nótese la empresa de mensajería INTERAPIDÍSIMO certificó que el 11 de abril de 2022 fue devuelto el aviso con la observación “no reside/cambio de domicilio” (documentos electrónicos #03, 05, 06, 08, 09 y 10).

Pues bien, como a la fecha no ha podido practicarse la notificación personal a la demandada, resulta dable designarle curador para la litis con quien se continuará el proceso, además se ordenará el emplazamiento de la demandada “con la advertencia de habersele designado curador”, tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento debe atenderse lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En todo caso, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada están registrado su correo de notificaciones judiciales (setelectricsas@gmail.com), se ordenará que por secretaría se le envíe este auto, medida adoptada con base en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Designar como curadora para la litis de la demandada SET ELECTRIC COMPANY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a la abogada Sindy Julieth Cáceres Suárez. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada SET ELECTRIC COMPANY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Para su realización atiéndase el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la demandada SET ELECTRIC COMPANY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a través del correo electrónico setelectricsas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00525-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	ABELLA INGELECTRI CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2022.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó la designación de curador para la Litis, aduciendo que envió la “notificación personal del demandado remitida por correo físico... fue devuelta, el destinatario no reside”.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio: niega emplazamiento y requiere notificación

En el examen del expediente, se observa que la parte ejecutante dijo aportar prueba de su gestión para la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demandada, indicando haber remitido inicialmente al correo físico, y luego devuelta por la empresa de mensajería con la anotación “el destinatario no reside”. Asegura no conocer otra dirección para notificaciones, por lo que solicita la designación de curador para la litis y se ordene el emplazamiento.

Pues bien, el despacho negará lo solicitado porque es improcedente. En efecto, véase en el expediente que no obra la certificación de la empresa de mensajería acerca del envío de la comunicación o citatorio. Tampoco es dable tener por válida la notificación que muestra la ejecutante haber realizado el 13 de agosto de 2021 a las 12:02 p.m. a través del correo de ABELLA INGELECTRI CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. (abingelectricmsas@gmail.com) indicando a la demandada que la hace en virtud del Decreto 806 de 2020 (documento electrónico #06, f.2), toda vez que tal regulación especial no es aplicable en este estado del proceso para sustituir la práctica de la notificación personal regulada en los artículos 41 literal a) del CPTSS, 291 y 292 del CGP, pues se trata de un proceso en el que se libró orden de pago el 9 de octubre de 2019 (ff. 36 y 37 documento electrónico #001), es decir antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Las fechas subrayadas son relevantes para determinar la aplicación de normas procesales en el tiempo conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se

interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones**.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Negrillas adrede).

De acuerdo con la regulación transcrita no es válido enviar la demanda con sus anexos y el auto que libra orden de pago como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada para tenerla por notificada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje", habida consideración que al ser librado el mandamiento en noviembre de 2019, su notificación se rige por las leyes vigentes en ese momento. Situación distinta es si debe acudir al emplazamiento, puesto que se surtiría en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud, será negado el emplazamiento y la designación de curador para la Litis, además, se requerirá a la parte actora practicar la notificación personal del auto que libró orden de pago en contra de la ejecutada atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, informando en el eventual aviso a la demandada que "si no comparece se le designará un curador para la litis", como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS. La comunicación y el aviso podrán remitirse "por medio de correo electrónico", según las voces del numeral 3 inciso final del artículo 291 del CGP y el inciso tercero del 292 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar la designación de curador para la litis y el emplazamiento de la demandada.

Segundo. Requerir a la parte demandante practicar la notificación personal del auto que libró orden de pago en contra de la ejecutada atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00299-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CRESENCIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARREÑO
Demandado	BJ CONSTRUCCIONES S.A.S., ADMINISTRADORA Y PROMOTORA INMOBILIARIA MEVIC S.A. y PROMOTORA NUEVA TERRA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2022.

Señor Juez, informo que la parte demandante allegó constancia de entrega del aviso dirigido a las demandadas BJ CONSTRUCCIONES S.A.S y PROMOTORA NUEVA TERRA S.A.S.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2022.

Auto interlocutorio: Designa curador y ordena emplazamiento

En el examen del expediente se constató que tanto la comunicación como el aviso enviado a las demandadas BJ CONSTRUCCIONES S.A.S y PROMOTORA NUEVA TERRA S.A.S. fueron recibidos en los correos electrónicos bjconstruccionessas@gmail.com y rjnuevaterra@gmail.com, direcciones de notificaciones registradas en los certificados de existencia y representación legal de ambas demandadas, que obran en los folios 5-8 y 11-14 del documento electrónico #27.

Pues bien, como a la fecha no ha podido practicarse la notificación personal del auto admisorio a tales demandas debido a que no han comparecido ni se han comunicado con el Juzgado, resulta dable designarle curador para la litis con quien continuará el proceso y se ordenará el emplazamiento de ambas demandadas “con la advertencia de habersele designado curador”, tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento debe atenderse lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En todo caso, como quiera que en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas están registrados sus correos de notificaciones judiciales, se ordenará que por secretaría se les envíe este auto, medida adoptada con base en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis de las demandadas BJ CONSTRUCCIONES S.A.S y PROMOTORA NUEVA TERRA S.A.S. al abogado Javier Ibagón Lobato. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de las demandadas BJ CONSTRUCCIONES S.A.S y PROMOTORA NUEVA TERRA S.A.S. Para su realización atiéndase el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a las demandadas BJ CONSTRUCCIONES S.A.S y PROMOTORA NUEVA TERRA S.A.S. a través del correo electrónico bjconstruccionessas@gmail.com y rjnuevaterra@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00510-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	AMANDA SOLEYD IDÁRRAGA FERNÁNDEZ
Demandado	WILLIAM FERNANDO NIETO GALVIS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2022.

Señor Juez, Juez, informo que hoy a las 8:07 a.m. fue recibido en el buzón del correo electrónico del juzgado la incapacidad médica de William Nieto Galvis, remitido desde la dirección nietogalviswilliam@gmail.com, pidiendo con ello el aplazamiento de la audiencia programada para las 9:00 a.m., asunto que fue comunicado a usted de inmediato. Por lo tanto, está pendiente fijar nueva fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató que la vista pública programada para hoy no se realizó debido a la incapacidad médica dada ayer al demandado, por dos días, certificación que fue expedida por la médica general María Fernanda Barón, adscrita a la EPS SALUD TOTAL.

Pues bien, teniendo en cuenta la situación alegada por la demandada y su prueba sumaria, se accederá al aplazamiento de la audiencia fijándose una nueva fecha para celebrarla, como lo permite el inciso quinto del artículo 77 del CPTSS aplicado por analogía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **viernes 9 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por AMANDA SOLEYD IDÁRRAGA FERNÁNDEZ contra WILLIAM FERNANDO NIETO GALVIS. La vista pública se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00627-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a Continuación)
Demandante	LEONARDO ENRIQUE RADA
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1° de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma no fue objetada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1° de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: modifica liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado y no fue objetada (documentos electrónicos #16-18).

Al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3° de la norma en cita).

En el caso bajo examen se observa en la liquidación que presentó la parte ejecutante el 6 de julio de 2022 que no es oportuno liquidar los intereses de mora previstos en el artículo 65 del CST, toda vez que no consta en el expediente que para ese entonces se conociera la realización del pago del auxilio de cesantías y la prima de servicios que le dan causación. Es decir que al 6 de julio de 2022 aún era incierto hasta cuándo se causan tales intereses, lo cual además hace inane liquidarlos en la medida que no sería la cifra definitiva. En tal virtud, será modificada la liquidación del crédito para excluir el valor de los intereses referidos, y en su lugar dejar ese cálculo para una futura actualización del crédito cuando esté definido hasta cuándo se causaron.

Por último, la solicitud de entrega de títulos judiciales obrante en el documento electrónico #17 será resuelta cuando esté ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Obligación	Monto
Auxilio de cesantías	\$644.106
Intereses sobre cesantías	\$38.646
Prima de servicios	\$622.635
Compensación en dinero de vacaciones	\$300.000
Indemnización por no pago de intereses sobre cesantías	\$38.646
Indemnización artículo art 65 C.S.T.	\$28.800.000 más los intereses previstos en el art. 65 del CST a partir del 25 de diciembre de 2020 sobre el auxilio de cesantía y la prima de servicios
Costas ordinario	\$3.061.603
Costas ejecutivo	\$1.675.281
Total	\$35.180.917, sin perjuicio de los intereses de mora previstos en el artículo 65 del CST que sean liquidados en una actualización del crédito cuando se verifique el pago del auxilio de cesantías y la prima de servicios que los causan.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ